

Recurso de Revisión: 01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos y Servicios
Conexos y Auxiliares del Estado
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01036/INFOEM/IP/RR/2015, 01037/INFOEM/IP/RR/2015, 01039/INFOEM/IP/RR/2015, 01042/INFOEM/IP/RR/2015, 01044/INFOEM/IP/RR/2015 y 01046/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos por los [REDACTED]

[REDACTED] (en lo subsecuente "los recurrentes"), en contra de las respuestas del Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas veintiuno y veintidós de abril de dos mil quince, los recurrentes presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00047/SAASCAEM/IP/2015, 00049/SAASCAEM/IP/2015,

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

00051/SAASCAEM/IP/2015, 00052/SAASCAEM/IP/2015, 00055/SAASCAEM/IP/2015 y 00057/SAASCAEM/IP/2015, mediante las cuales solicitaron les fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte los días catorce y quince de mayo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información; de las cuales, únicamente se plasma una respuesta en obvio de representaciones innecesarias, en atención a que la información es análoga para todas las solicitudes de acceso a la información; respuestas que son del tenor siguiente:

Recursos de Revisión: 01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos y Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. BICENTENARIO LUCTUOSO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

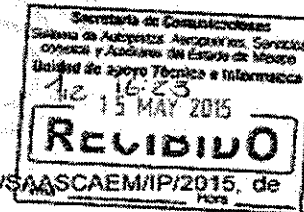
211D11000 /449/2015
Naucalpan, Méx. a 14 de mayo del 2015

PRESENTE.

En relación a su solicitud de información número 00055/SCAEM/IP/2015, de
fecha 21 de abril de 2015, donde solicita lo siguiente:

**"¿CUÁL FUE EL MONTO ORIGINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA
LA CONSTRUCCIÓN DEL MONUMENTO IDENTIFICADO COMO "TORRES
BICENTENARIO" Y/O MUSEO TORRES BICENTENARIO" EN LA CIUDAD DE
TOLUCA DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO? ¿CUÁL ES EL PLAZO DE DICHO
FINANCIAMIENTO? ¿CUÁL ES LA TASA DE INTERÉS, EL COSTO TOTAL Y
LAS DEMÁS CONDICIONES FINANCIERAS DEL REFERIDO
FINANCIAMIENTO? ¿CUÁL ES EL SALDO INSOLUTO DEL REFERIDO
FINANCIAMIENTO A LA FECHA?" Sic.**

Al respecto le comunico que la información que Usted solicita se encuentra
clasificada como información reservada, lo anterior fundado y motivado por la
Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de
Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, se
anexa al presente copia simple del Acuerdo de Reserva COMINF/019/058, DE
RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN
COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL
SISTEMA CARRETO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

ESTADO DE MÉXICO, SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recursos de Revisión:

01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos y Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

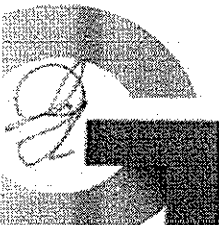


EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "EL MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS de fecha 28 de abril 2015, donde se establece y determina que toda la información que deriva del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, se encuentran sujetos a Procesos Jurisdiccionales, Amparos, así como Juicios Administrativos y todos los actos que derivan de los mismos, los cuales se encuentran sin Resolución Definitiva, por lo que de hacerse pública la información solicitada, se causaría un daño evidente a dichos procesos, un menos cabo a la seguridad jurídica de algunas de las partes materia de la litis, y el hacerla pública causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por nuestra legislación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarme a sus órdenes al tiempo que le mando un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

ING. CARLOS F. PARTIDA PULIDO
Director General del SAASCAEM



Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Asimismo, adjuntó a su respuesta el Acuerdo número **COMINF/019/058** de Resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del título de concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos; así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo tales como el monumento "Torres Bicentenario" y "Museo Torres Bicentenario" con todos sus anexos; así como todos los actos que deriven de los mismos, constante de 14 fojas útiles, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince; misma que no se plasma, en obvio de representaciones innecesarias, máxime que ya es del conocimiento de los recurrentes y debido a que será debidamente descrita en el Considerando de Estudio de la presente resolución.

TERCERO. El día tres de junio de dos mil quince, los recurrentes interpusieron los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expedientes que se indicaron al inicio del presente, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad que a continuación se señalan.

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos que por esta vía se analizan, se advierte que los recurrentes precisan como actos impugnados las respuestas otorgadas a cada una de las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, los recurrentes expresan análogamente en todos los recursos de revisión, materia de análisis, las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

"El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem") señala en su respuesta que la información solicitada "se encuentra clasificada como información reservada", en términos de lo establecido en el adoptado en el acuerdo COMINF/019/058 (el "Acuerdo del Comité"), contenido en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del Comité"), celebrada el 28 de abril de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo del Comité. En el Acuerdo del Comité, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo tales como el Monumento "Torres Bicentenario" y "Museo Torres Bicentenario" con todos sus anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...". Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase:

Recursos de Revisión:

01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos y Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). Uno de los problemas es que el Acuerdo del Comité versa sobre la supuesta "clasificación como información reservada del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, (Circuito Exterior Mexiquense) incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo como el monumento Torres Bicentenario y Museo Torres Bicentenario con todos sus anexos", con motivo de diversos procesos jurisdiccionales que nada tienen que ver con la solicitud objeto del presente recurso, sin explicar el Saascaem, de manera alguna, porqué se considera al museo como una "contraprestación" y qué relación tiene con el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense. También omitió establecer la relación que tiene el Título de Concesión con la información que solicité sobre el monumento "Torres Bicentenario" y/o el "Museo Torres Bicentenario". Así pues, según se establece de manera expresa en el Acuerdo del Comité, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados no con el monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario", sino con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), y que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales. Es importante reiterar que en el Acuerdo del Comité no se explica cuál es la relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con el Circuito Exterior Mexiquense, ni se acredita que el daño que pudiera producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. De modo que el Acuerdo del Comité no puede constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple estimación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Tal como se desprende del Acuerdo del Comité, el Comité

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

de Información del Saascaem simplemente consideró que el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, (Circuito Exterior Mexiquense) incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo como el monumento Torres Bicentenario y Museo Torres Bicentenario con todos sus anexos "... se clasifica como reservada por el plazo de nueve años..." En efecto, el supuesto Acuerdo del Comité, que no es en realidad un acuerdo, sino una "consideración" (ilegal) formulada a partir de una "estimación" (igualmente ilegal), que no establece un nexo entre la información de la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense y la información solicitada, a la letra dice: "Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionarse la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio[...]. Por ende, se considera que Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, (Circuito Exterior Mexiquense) incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo como el monumento Torres Bicentenario y Museo Torres Bicentenario con todos sus anexos se clasifican como reservada por el plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva." Suponiendo que el Saascaem explicara y acreditara la existencia de una relación entre el Circuito Exterior Mexiquense y la información solicitada (lo cual, como hemos reiterado, no sucede), el supuesto Acuerdo del Comité tiene muchas deficiencias. "Se considera que se clasifica" no es lo mismo que clasificar. Este "se considera que se clasifica" se formula por parte del Comité de Información del Saascaem, con base en una "estimación" absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. El Acuerdo del Comité es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. El supuesto Acuerdo del Comité hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo del Comité. Por otra parte, tal parece que el único motivo que encuentra el Saascaem para negarse indebidamente a entregar la información y documentación solicitadas, es: (i) la supuesta relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con un proyecto de infraestructura vial de cuota concesionado (Circuito Exterior Mexiquense), que el Saascaem no

Recursos de Revisión:

01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos y Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

se molesta en explicar ni acreditar en modo alguno, y (ii) la supuesta existencia de diversos procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, relacionados con el Circuito Exterior Mexiquense. En relación con lo anterior, el Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. El Saascaem únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada "...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" (sin mencionar cuál es ese perjuicio o daño, ni de qué manera se materializaría dicho perjuicio o daño); (ii) "...de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades" (sin entenderse realmente lo que quiso decir el Saascaem, identificándose que éste no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la determinación e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por el Saascaem, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el Acuerdo del Comité y, por lo

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

mismo, es ilegal por ser violatorio a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." La información solicitada tiene que ver con el costo y financiamiento de una obra pública, que según parece, fue ilegalmente financiada con cargo a la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, cuestiones ambas de claro interés público. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión

01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014,

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por el Saascaem." (Sic)

CUARTO. Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió Informes de Justificación; los cuales, en obvio de representaciones no se plasman, en razón de su extensión, y toda vez que en todos los casos el Sujeto Obligado reitera sus respuestas, además, que éstos serán debidamente descritos en el Considerando de Estudio.

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números **01036/INFOEM/IP/RR/2015** y **01046/INFOEM/IP/RR/2015**, fueron turnados a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del nueve de junio de dos mil quince, ordenó el retorno de los recursos de revisión números **01037/INFOEM/IP/RR/2015** y **01042/INFOEM/IP/RR/2015** a la Comisionada Ponente, los cuales habían sido turnados de origen a la Ponencia de la Comisionada **Eva Abaid Yapur**.

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Por su parte, los recursos de revisión números **01039/INFOEM/IP/RR/2015** y **01044/INFOEM/IP/RR/2015**, pertenecientes a la Ponencia del Comisionado **Javier Martínez Cruz**; fueron de igual manera retornados a la Comisionada Ponente.

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que, por cuanto hace a los recursos de revisión 01039/INFOEM/IP/RR/2015 y 01044/INFOEM/IP/RR/2015, éstas fueron emitidas el día catorce de mayo de dos mil quince, mientras que los recursos de revisión se presentaron el día tres de junio de dos mil quince, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil quince; por tratarse de sábados y domingos.

Por cuanto hace a los recursos 01036/INFOEM/IP/RR/2015, 01037/INFOEM/IP/RR/2015 y 01042/INFOEM/IP/RR/2015, el Sujeto Obligado emitió sus respuestas el día quince de mayo de dos mil quince, mientras que los recursos fueron interpuestos el tres de junio de dos mil quince, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil quince; por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en las que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Los particulares solicitaron que el Sujeto Obligado les informara (i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumentos identificado como *Torres Bicentenario* y/o *Museo Torres Bicentenario*, en la ciudad de Toluca de Lerma (*Sic*), Estado de México; (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento); (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? y (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha de presentación de las solicitudes, esto es al veintiuno y al veintidós de abril de dos mil quince?

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada de conformidad con el número **COMINF/019/058** de *Resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del título de concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos; así como la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo tales como el monumento "Torres Bicentenario" y "Museo Torres Bicentenario" con todos sus anexos; así como todos los actos que deriven de los mismos*, constante de 14 fojas útiles, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince.

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Así, en el Acuerdo en comento, se determina que existen ocho procesos jurisdiccionales relacionados con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, de acuerdo con la información proporcionada por el Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("SAASCAEM").

Dicho lo anterior, establece que los procesos jurisdiccionales de mérito guardan estrecha relación con las solicitudes de acceso a la información, materia de análisis; por lo que, estima que se configura la causal de reserva contenida en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, lo dispuesto por las tesis Jurisprudenciales de rubros: *INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN* e *INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)*.

En esa virtud, en el Acta en comento se advierte, en lo que interesa, la descripción de los procesos jurisdiccionales siguiente:

Proceso Jurisdiccional	Actos Reclamados/Pretensiones	Autoridad(es) Responsable(s)	Estatus
------------------------	-------------------------------	------------------------------	---------

Recursos de Revisión:

**01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
 acumulados**

Sujeto Obligado:

**Sistema de Autopistas,
 Aeropuertos y Servicios
 Conexos y Auxiliares del
 Estado de México**

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Amparo Directo 871/2014-IV	Título de concesión de 25 de febrero de 2003; primer, cuarto y quinto convenios modificatorios del título de concesión.	Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM	Suspendido, en virtud del recurso de queja Q.A. 00076/2015 interpuesto por el tercero interesado.
Amparo Indirecto 579/2014-VII	Título de concesión de 25 de febrero de 2003; primer, cuarto y quinto convenios modificatorios del título de concesión.	Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM	Suspendido por la interposición de Recurso de Queja.
Amparo Indirecto 350/2015	Título de concesión de 25 de febrero de 2003; primer, cuarto, quinto y sexto convenios modificatorios del título de concesión; la omisión en no disminuir el plazo del título de concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el título de concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión; cualquier solicitud y/o instrucción girada para la entrega de recursos, en relación con el Sistema Independiente de Verificación de Aforo Vehicular, cualquier acto del Gobierno del Estado de México donde hubiera otorgado una garantía de recuperación de la inversión del Circuito Exterior Mexiquense...	Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM	Se encuentra corriendo el término para rendir el Informe Justificado.
Amparo Indirecto 381/2015	Título de concesión de 25 de febrero de 2003; primer, cuarto y sexto convenios modificatorios del título de concesión; ampliación del plazo	Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM	Se encuentra corriendo el término

Recursos de Revisión:

01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

	de la concesión y la autorización de los incrementos adicionales a las tarifas que se cobran en el Circuito Exterior Mexiquense; la omisión en no disminuir el plazo del título de concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el título de concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión; cualquier solicitud y/o instrucción girada para la entrega de recursos, en relación con el Sistema Independiente de Verificación de Aforo Vehicular, cualquier acto del Gobierno del Estado de México donde hubiera otorgado una garantía de recuperación de la inversión del Circuito Exterior Mexiquense...		para rendir el Informe Justificado.
Juicio Administrativo 147/2014	Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones de 24 de octubre de 2002. De 23 de octubre de 2003 y de 25 de octubre de 2004; título de concesión; primera, segunda, tercera y cuarta modificación; Acuerdo 01/2009; Ampliación del plazo de la Concesión, autorización de los incrementos adicionales y la autorización de capitalización de la utilidad o rendimiento; el dictamen único; todos y cada uno de los reconocimiento del SAASCAEM o la Secretaría de Comunicaciones respecto de la inversión.	Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM	La parte actora interpuso recurso de revisión.

Recursos de Revisión:

**01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
 acumulados**

Sujeto Obligado:

**Sistema de Autopistas,
 Aeropuertos y Servicios
 Conexos y Auxiliares del
 Estado de México**

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Juicio Administrativo 442/2014	Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones de 24 de octubre de 2002. De 23 de octubre de 2003 y de 25 de octubre de 2004; título de concesión; primera, segunda, tercera y cuarta modificación; Acuerdo 01/2009; Ampliación del plazo de la Concesión, autorización de los incrementos adicionales y la autorización de capitalización de la utilidad o rendimiento; el dictamen único; todos y cada uno de los reconocimiento del SAASCAEM o la Secretaría de Comunicaciones respecto de la inversión.	Secretaria de Comunicaciones y SAASCAEM	La parte actora interpuso recurso de revisión.
Juicio Administrativo 342/2014	Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones de 24 de octubre de 2002. De 23 de octubre de 2003 y de 25 de octubre de 2004; título de concesión; primera, segunda, tercera y cuarta modificación; Acuerdo 01/2009; Ampliación del plazo de la Concesión, autorización de los incrementos adicionales y la autorización de capitalización de la utilidad o rendimiento; el dictamen único; todos y cada uno de los reconocimiento del SAASCAEM o la Secretaría de Comunicaciones respecto de la inversión; la obligación constitutiva de deuda asumida por el Gobierno del Estado de México en el título de concesión; la obligación constitutiva de deuda	Secretaria de Comunicaciones y SAASCAEM	La parte actora interpuso recurso de revisión.

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

	asumida por el Gobierno del Estado de México en favor de sociedades extranjeras; el acuerdo o convenio celebrado en diciembre de 2003 de pago de contraprestación, referido en el inciso a) de la Condición Vigésimo Segunda del Título de Concesión; los pagos en especie de las contraprestaciones y la subsistencia de la afectación del fideicomiso de los derechos de cobro de las cuotas de peaje en el Circuito Exterior Mexiquense.		
Juicio Administrativo 154/2014	Convocatoria de la Licitación Pública, bases y procedimiento de licitación; acta de inscripción de participantes del concurso y fallo; todos ellos del concurso SCEM-CCA-01-02; el título de concesión de 25 de febrero de 2003 y todas y cada una de las actualizaciones de la empresa Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V.	Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM	Se previno a las partes para que informaran respecto de los hechos, señalados por la parte actora en escrito de 6 de marzo de 2015.

Es así como, en el Acta de Clasificación se estima que resulta evidente que al existir en trámite ocho procesos jurisdiccionales, pendientes de resolución, relativos a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) de hacer pública la información pueden verse alterados los procesos de mérito, en atención a que puede existir un menoscabo a la seguridad jurídica de las partes involucradas en dichos procesos jurisdiccionales.

Recursos de Revisión:

01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos y Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Así, se estimó que se actualizó la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconformes, los recurrentes interpusieron los medios de defensa materia de análisis, en los cuales argumentan, en lo que interesa, que la respuesta se refiere al Circuito Exterior Mexiquense, no así al Monumento mencionado en sus solicitudes de origen sin que se explique o detalle por qué éste último es una contraprestación del primero, por lo que estiman carece de motivación.

Por otra parte, estiman que el Acuerdo carece de fundamentación y motivación, de coherencia y sentido lógico-jurídico, puesto que, según su dicho, el Comité de Información pretende adoptar un acuerdo, con fundamento en diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sin que se determine un nexo entre el monumento y el Circuito Exterior Mexiquense.

Por su parte, estiman que el Acuerdo del Comité de Información no contiene: (i) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; (ii) Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "*efectivamente*" el interés protegido por la Ley y (iii) Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "*presente*",

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

"probable" y *"específico"* a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Finalmente, manifiestan que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en la Resolución de los Recursos de Revisión números 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014 fueron resueltos declarando el sobreseimiento en los mismos, por lo que, debe ordenarse la entrega de la información solicitada.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, reiteró sus respuestas y, además detalla que el Monumento Torres Bicentenario y el Museo Torres Bicentenario es una contraprestación del Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México; el cual es el objeto fundamental y acto de Litis en todos los juicios mencionados en el Acuerdo de reserva; por lo que, se establece un nexo total y congruente con los procesos y juicios que aún no han causado ejecutoria.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que con el pronunciamiento del Sujeto Obligado en el Informe de Justificación, los

Recursos de Revisión: 01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos y Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presentes recursos han quedado sin materia de actuación por un cambio de situación jurídica¹; lo anterior, debido a que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la información solicitada si guarda relación con el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense y éste tiene el carácter de reservada por actualizarse la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además, que el Acuerdo de reserva correlativo se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se apreciará en líneas posteriores.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como reservada refleja que cuenta con ésta; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su análisis en particular, pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Bajo ese contexto, esta Autoridad reitera que el Acuerdo de Clasificación de la Información se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de información

¹ CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

relativa al Museo *Torres Bicentenario*; también lo es, que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por actualizarse uno de los supuestos establecidos en la Ley Sustantiva.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que, de conformidad con los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado;. Sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia que a continuación se señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;"

Recursos de Revisión: 01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos y Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido.)

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar que si la información aquí solicitada puede causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que no hayan causado estado, el Sujeto Obligado debe clasificarla hasta en tanto dichos procesos o procedimientos causen estado.

Así, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en caso de ser procedente, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"

Es así, como en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto fue, que la información de referencia forma parte de procedimientos jurisdiccionales, que se encuentran

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

pendientes de resolución, motivo por el cual pueden causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias. Además, contrario a lo manifestado por los recurrentes, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expresa de manera clara las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva, puesto que se expresa que la difusión de la información petitionada constituiría un daño presente, en virtud de que el resultado de los procesos podría verse afectado por la divulgación de la información solicitada; un daño probable, dado que al no existir una resolución definitiva la opinión pública (o terceros) podrían incidir como factor adicional en la determinación de las autoridades; situación que se traduciría en un menoscabo en la imparcialidad de decisiones y un daño específico, en atención a que se afectaría la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben dirigirse las autoridades.

Ahora bien, cabe señalarse que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de

Recursos de Revisión:

01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos y Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales².

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta autoridad estima que el acuerdo de clasificación remitido por el Sujeto Obligado a los particulares se encuentra debidamente fundado y motivado; y que

² Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recursos de Revisión: 01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos y Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

las solicitudes de origen efectivamente guardan relación con el otorgamiento del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense; por ende, los presentes medios de impugnación no tienen materia de actuación.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a las solicitudes planteadas, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En tal virtud, esta Autoridad estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

...

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

(Énfasis añadido)

Dicho lo anterior, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado acontece un hecho o circunstancia, por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el accionante/recurrente de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conllevaría a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a

Recursos de Revisión: 01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos y Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.
(Énfasis añadido)

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por los recurrentes respecto de que los Recursos de Revisión números: 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014 fueron resueltos por este Instituto declarando el sobreseimiento en los mismos; es toral señalar que dichos medios de impugnación quedaron sin materia, con motivo de una actuación posterior a la respuesta del Sujeto Obligado.

En esa virtud, es claro que el análisis de dichos recursos de revisión en contraposición con la presente resolución es diverso; pues, en los primeros, se determinó un sobreseimiento

Recursos de Revisión:	01036/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

derivado de que dichos recursos de revisión quedaron sin materia de actuación, mientras que, en la presente determinación, se hizo el estudio de una causal de reserva de información.

Es así como, lo entonces resuelto no afecta la determinación tomada por esta Autoridad, atendida en este Considerando.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en los Recursos de Revisión, por las razones y motivos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los recurrentes la presente resolución, los Informes de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recursos de Revisión:

01036/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

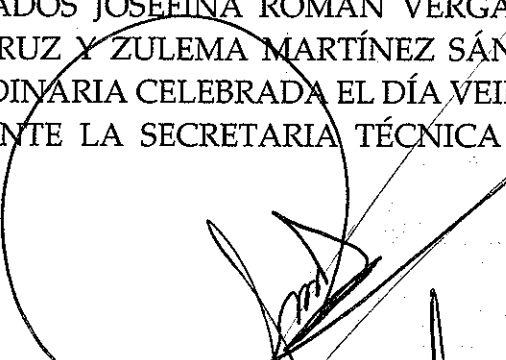
Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas,
Aeropuertos y Servicios
Conexos y Auxiliares del
Estado de México

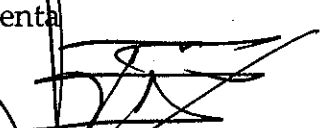
Comisionada Ponente:

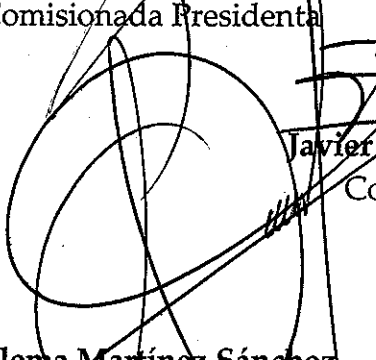
Josefina Román Vergara

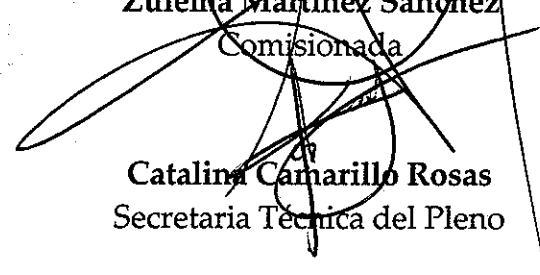
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno